



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Sería del caso proferir mandamiento de pago conforme fue solicitado dentro de la presente demanda promovida por MARIA ROSARIO ACEROS contra JORGE ELIECER RINCON LOPEZ, si no advirtiera el Despacho que no se cumplen con los presupuestos para proceder a acceder a las pretensiones incoadas mediante la vía ejecutiva por las razones que a continuación se expondrán:

Sea lo primero acotar, que la acción ejecutiva tiene su fundamento o punto de partida en la existencia de derechos ciertos aún no satisfechos, por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor, llámese título valor o ejecutivo, razón por la cual el ejecutante debe allegar junto con la demanda el instrumento dotado de plena prueba que así lo acredite, a fin de obtener el cumplimiento forzado de la prestación adeudada, ello según lo establece el Art. 422 del C. G. del P..

Ahora bien, revisado el documento allegado como sostén de la acción, se puede evidenciar que se trata de una letra de cambio, que el mismo carece de vencimiento y por ende de exigibilidad conforme se expondrá a continuación.

Al respecto es importante acotar, que conforme a los lineamientos establecidos por el Código de Comercio, y concretamente por el Art. 671, toda letra de cambio, debe contener además de los requisitos del Art. 621 de la obra en cita, los siguientes “1. *La orden incondicional de pagar una suma de determinada de dinero*, 2. *El nombre del girado*, 3. *La forma de vencimiento* y 4. *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador*”, interesando para el caso que ocupa la atención de esta instancia, el requisito enunciado en el numeral 3º, esto es la forma de vencimiento.

Así mismo es importante, anunciar, que el Art. 673 del C. de Co., señala que la letra de cambio puede ser girada: “1. *A la vista*, 2. *A un día cierto, sea determinado o no*, 3. *Con vencimiento cierto sucesivos* y 4. *A un día cierto después de la fecha o de la vista..*”

Ahora bien, aplicando los lineamientos normativos determinados en párrafos precedentes, se observa que la letra de cambio base de la acción, no puede ser encajada en ninguna de las formas de vencimiento descritas en el Art. 673 del C. de Co., ello en la medida que revisada la literalidad de la misma, se advierte en forma palpable que no se determinó en forma concreta un día cierto, ni mes, ni año, en el cual el demandado debía cancelar el valor contenido en dicho título valor, véase al

respecto que el espacio para tal efecto se encuentra en blanco, esto es, no fue diligenciado por el tenedor legítimo, siendo así las cosas no cumple el cartular con los presupuestos del Art. 422 del C. G. del P., pues no se esta ante una obligación exigible, ya que carece de fecha cierta de vencimiento, aunado que no fue pactado otra clase de vencimiento y ello se evidencia se reitera, de la lectura del contenido de la letra de cambio tantas veces anunciada, lo que conlleva a que no se acceda proferir el mandamiento de pago deprecado en la demanda.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado dentro de la presente demanda EJECUTIVA, por parte de **MARIA ROSARIO ACEROS** contra **JORGE ELIECER RINCON LOPEZ** en virtud de los expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaria entréguese los anexos a la demandante sin necesidad de desglose, si a ello hay lugar.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia ARCHIVASE el expediente, previa constancia secretarial en el sistema de información judicial SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ccd84836833ddf7ce3615996d14c7b28898c3dc50d79936d4c5d57a656773c3**

Documento generado en 22/07/2021 03:05:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.88 del 23 de julio de 2021.